

# **PROBLEMÁTICA TRIBUTARIA DE LOS NEGOCIOS CON USO DE LA TECNOLOGÍA**

**Silvia Muñoz Salgado**

**Setiembre 2020**



**GÁLVEZ &  
DOLORIER**  
ABOGADOS

- 1. La discusión mundial sobre el Programa de Trabajo de la OCDE sobre tributación y digitalización de la economía**
  - 1.1 La respuesta de la OCDE del 18 de junio**
  - 1.2 La respuesta previa de los EEUU del 13 de junio**
  - 1.3 La propuesta de la OCDE en debate mundial**
    - (a) La línea del tiempo del Proyecto**
    - (b) Alcance y debate breve sobre el Pilar 1 y el Pilar 2**
    - (c) Ubicación del Perú en el debate**
- 2. La reciente casuística sobre “servicios digitales” en el Perú**
  - 2.1 ¿Servicio o prestación de dar?**
  - 2.2 ¿Acceso en línea o consumo en línea?**
  - 2.3 Internet y otras plataformas tecnológicas como medios de comunicación**
  - 2.4 El caso de la publicidad usando páginas de Internet de personas naturales**
- 3. El caso de las operaciones de segmento espacial**



**1**

**¿Dónde nos encontramos hoy en la discusión mundial sobre el Programa de Trabajo de la OCDE sobre tributación y digitalización de la economía?**

## Highlights

### United States

*Report from Barry Larking, Special Counsel, IBFD*

## EE.UU. interrumpe las conversaciones sobre el impuesto digital y amenaza con tomar represalias contra las medidas unilaterales

- En **Carta del 12 de junio de 2020** dirigida a cuatro ministros de finanzas europeos (Francia, Italia, España y el Reino Unido) -, el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos, Steven Mnuchin, declaró que las discusiones sobre la búsqueda de un consenso internacional sobre estas propuestas **habían llegado a un punto muerto**.
- Los gobiernos deberían centrarse ahora en abordar el impacto económico de la crisis de COVID-19, pero con vistas a reanudar las discusiones más adelante en el año.
- Refiriéndose al riesgo de que los países adopten medidas unilaterales como los impuestos sobre los servicios digitales, Mnuchin indicó que los Estados Unidos **no estarían abiertos ni siquiera a soluciones provisionales** si éstas dieran lugar a que las empresas con sede predominantemente en los Estados Unidos tuvieran que pagar más impuestos. **En su carta, Mnuchin amenazó con responder con "medidas apropiadas y acordes" si los países introducen medidas unilaterales.**
- Pleno apoyo a las propuestas del Pilar 2 de la OCDE en relación con un impuesto mínimo mundial.

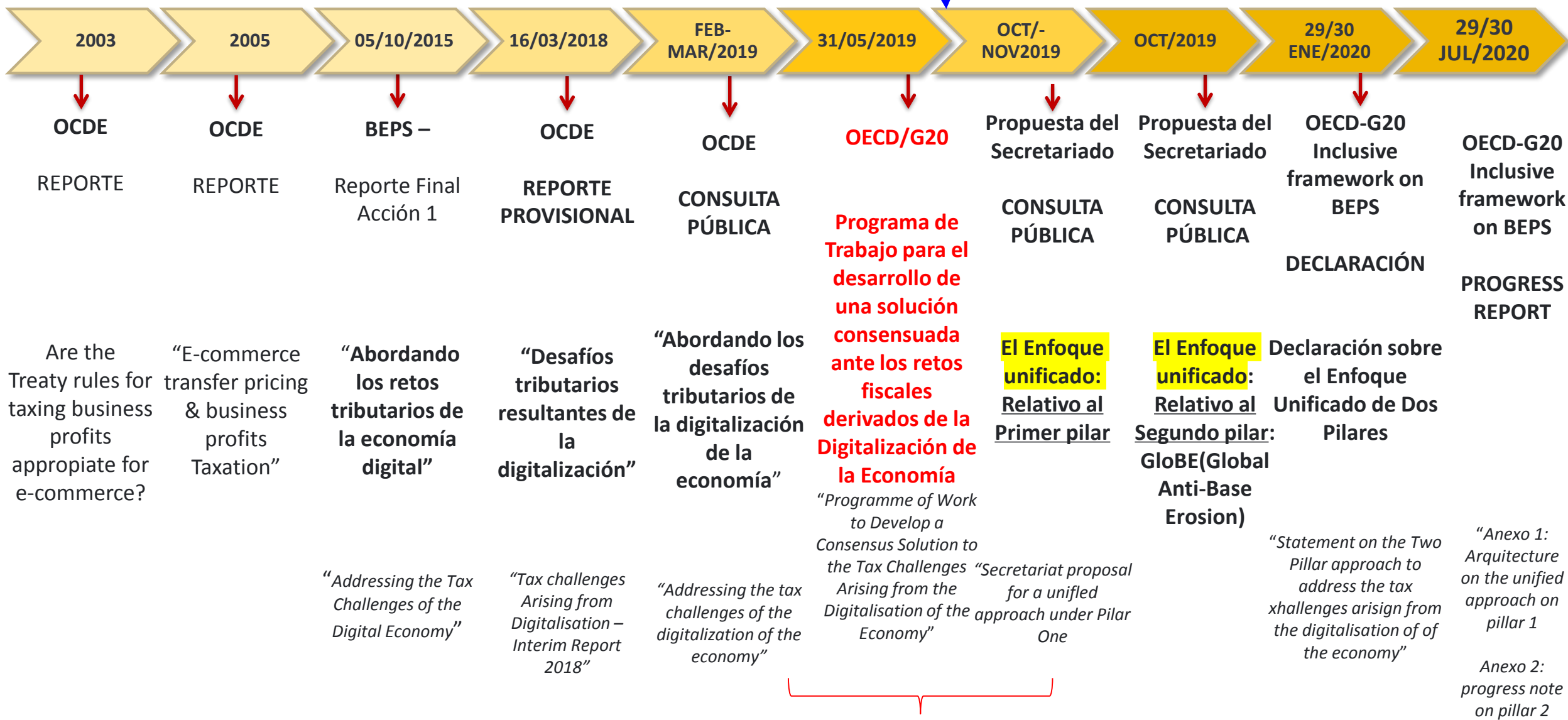
## **El Secretario General de la OCDE, Angel Gurría, ha reaccionado a las recientes declaraciones e intercambios en relación con las negociaciones en curso para abordar los desafíos fiscales de la digitalización de la economía**

**18/06/2020** - "Abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía es algo que debería haberse hecho hace mucho tiempo", dijo el Secretario General de la OCDE, Angel Gurría.

- **Objetivo** : alcanzar una solución global para finales de año, aprovechando todo el trabajo técnico que se ha realizado durante los últimos tres años, incluso durante la crisis de COVID-19.
- Si no se logra una solución multilateral, más países tomarán medidas unilaterales y los que ya las tienen tal vez no las sigan difiriendo más tiempo
- Si ello ocurre, se desencadenaría controversias fiscales e, inevitablemente, un aumento de las tensiones comerciales.
- Una guerra comercial, especialmente en este momento, en el que la economía mundial está atravesando una recesión histórica, perjudicaría aún más a la economía, el empleo y la confianza.
- "Una solución multilateral basada en la labor de los 137 miembros del Marco Integrador de la OCDE es claramente la mejor manera de avanzar".
- La OCDE ha reunido a 137 países en pie de igualdad para las negociaciones y ha desarrollado un enfoque de dos pilares, que se debatirá en las próximas semanas antes de la reunión del Marco Inclusivo en **octubre de 2020**.
- La OCDE mantendrá su calendario de reuniones.

# Los retos de la economía digital : Evolución en la OCDE

129 Países integrantes del Marco Incluso BEPS (OCDE/G20) – aprobaron el “Programa de Trabajo”



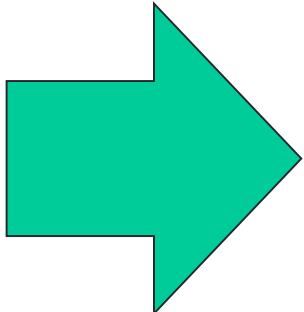
**ENTRAMPAMIENTO**



Programa de Trabajo : Solución consensuada sobre la Digitalización de la Economía

**Pilar 1: Nuevos criterios de conexión**

CRITERIOS DE CONEXION	CONTENIDO
“Propuesta del lugar de participación de los usuarios”	Potestad tributaria al Estado donde se localizan los usuarios
“Propuesta de intangibles de marketing”	Potestad tributaria al Estado donde se ubican los intangibles de marketing (*)
Propuesta de “Presencia Económicamente Significativa”	No se requiere presencia física



**Enfoque Unificado**  
**sobre**  
**Dos Pilares**

**Pilar 2:**

**GloBE(Global Anti-Base Erosion**



**ENTRAMPAMIENTO**

(\*) Actividades de marketing que en ciertos casos pueden dar pie a la creación de intangibles: investigación de mercados, diseño y planeación de productos, estrategias de ventas, relaciones publicas, etc

# ENFOQUE UNIFICADO

## Ambito de Aplicación:

### - **Negocios orientados al consumidor (Consumer –facing business)**

- online search engines;
- social media platforms;
- online intermediation platforms, including the operation of online marketplaces, irrespective of whether used by businesses or consumers;
- digital content streaming;
- online gaming;
- cloud computing services; and
- online advertising services.

### - **Servicios digitales automatizados (automated digital services)**

- personal computing products (e.g. software, home appliances, mobile phones);
- clothes, toiletries, cosmetics, luxury goods;
- branded foods and refreshments;
- franchise models, such as licensing arrangements involving the restaurant and hotel sector; and automobiles.

### **Exclusiones:**

- **Industrias extractivas**
- **Servicios financieros**
- **¿Industria Farmacéutica?**





# ENFOQUE UNIFICADO

**Pilar 1: - Nuevo criterio de conexión (NEXO)**

**- Re asignación de las utilidades (se toma en base consolidada) del Estado de la fuente (tradicional) al Estado del mercado**

	¿Presencia física?	¿Nuevo criterio conexión ?	Atribución	Reglas aplicables para atribución de utilidades
<b>IMPORTE A</b>	NO	SI	Exceso sobre la utilidad rutinaria que corresponde al negocio de la MNE, será atribuido – en base a una fórmula pre determinada - a la “jurisdicción del mercado” (1 o varias): <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿contratos celebrados en destino?</li> <li>• ¿número de usuarios?</li> <li>• ¿Nivel total de consumo?</li> <li>• ¿Sucursales efectuando funciones secundarias?</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Calculado sobre la base consolidada de la MNE</li> <li>- No son aplicables las reglas de Precios de transferencia</li> <li>- Se aplican fórmulas de reparto proporcional fijo (formulary apportionment)</li> </ul>
<b>IMPORTE B</b>	SI	NO	Retornos donde se desarrollan las funciones distribución y marketing realizadas (presencia física) en la jurisdicción del mercado También donde se identifique que operan: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Agentes,</li> <li>• comisionistas,</li> <li>• cualquier actividad de marketing</li> </ul>	Precios de transferencia
<b>IMPORTE C</b>	SI	NO	Una vez repartida utilidad en base al Importe “B, el exceso será repartido como importe “C”. Este importe debe retribuir funciones que exceden la retribución asignada como importe B. <b>AUN EN DISCUSION</b>	Precios de transferencia

## **Pilar 2: Impuesto mínimo al negocio MNE:**

**Asegurar una tributación mínima para la MNE involucrada en este tipo de negocios:**

- **Sea porque no hubo tributación en la jurisdicción del mercado**
- **Sea porque hubo IR pero muy bajo**
  
- En el **Estado de residencia** del tenedor de las acciones de la MNE:  
Complementar reglas CFC (Transparencia Fiscal Internacional)
  
- En el **Estado de la fuente**:
  - (i) gastos no deducibles
  - (ii) WHT,
  - (iii) otros

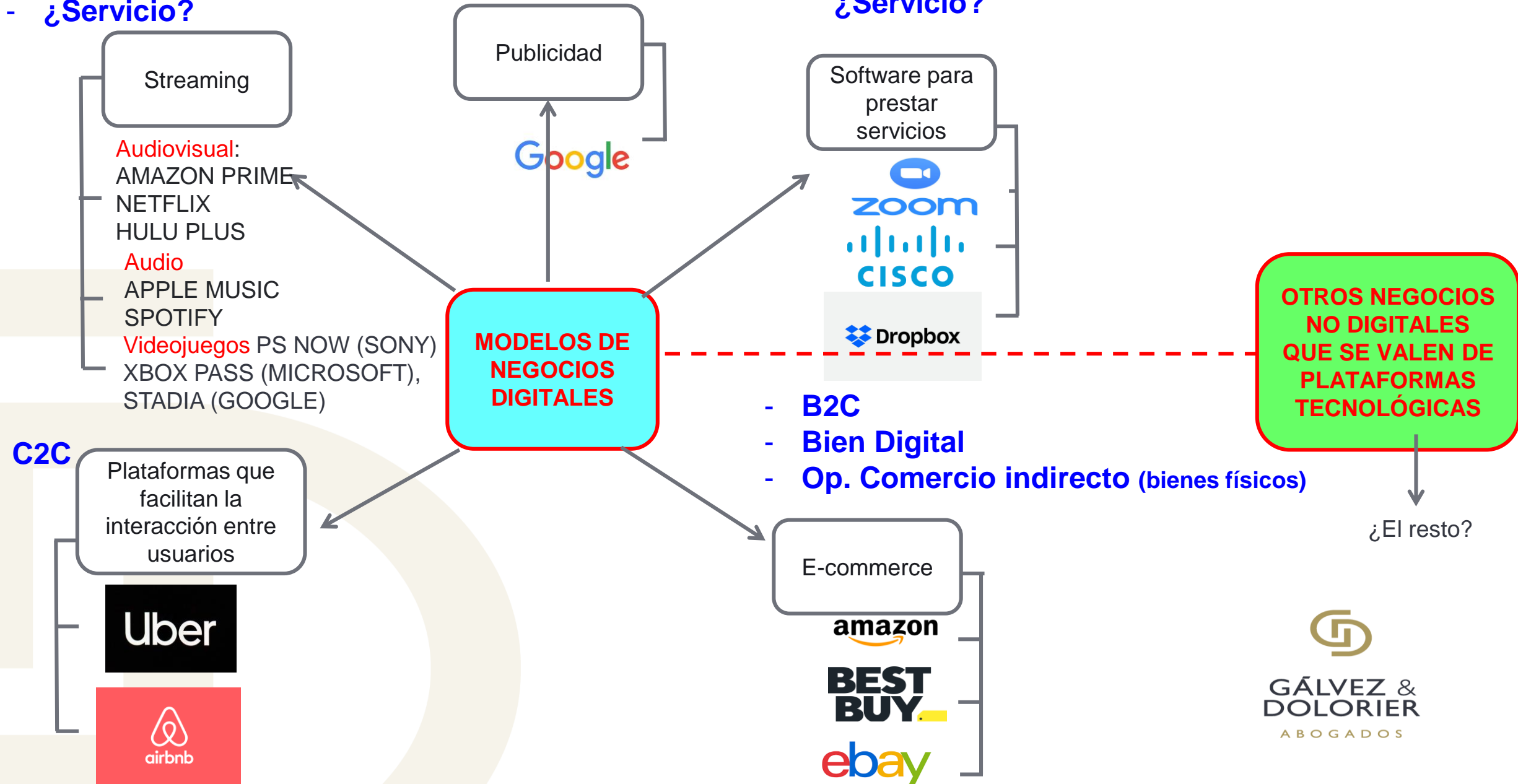


## ¿DÓNDE ESTÁ EL PERÚ?

	PROYECTO OCDE	PERU
<b>ESTADO ACTUAL</b>	<p>En debate y evaluación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alcance de Importe "A"</li> <li>- Alcance de importe "C"</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vigente desde 2004</li> <li>• "Servicios digitales" como Renta de Fuente Peruana</li> <li>• IR al 30%</li> </ul>
<b>MODELO DE NEGOCIOS COMPRENDIDOS</b>	<p>Grandes negocios digitales orientados al consumidor</p> <p><b>Operaciones de comercio electrónico indirecto están INCLUIDAS (VENTA DE BIENES FISICOS A TRAVÉS DE REDES)</b></p>	<p>Todos los modelos con la condición que se preste un "servicio" que cumple elementos estructurales de servicio digital</p> <p><b>Operaciones de comercio electrónico indirecto están EXCLUIDAS</b></p>
<b>PRESTACIÓN</b>	Dar, hacer	HACER
<b>DESTINATARIO</b>	B2B, B2C, B2G	B2B,B2G
<b>ALCANCE</b>	<p>Pilar 1: Afecta parte de las utilidades consolidadas de la MNE en su totalidad</p> <p>Pilar 2: Impuesto mínimo global de la MNE</p>	Solo afecta el ingreso de una transacción particular (que origina el servicio digital)
<b>CRITERIO DE CONEXIÓN</b>	<p>Nuevo criterio que dependerá del mercado</p> <p>Definición de la "huella" en el mercado de destino:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dónde se producen las ventas?</li> <li>• ¿contratos celebrados en destino?</li> <li>• ¿número de usuarios?</li> <li>• ¿Nivel total de consumo?</li> <li>• ¿Sucursales efectuando funciones secundarias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El uso del mercado</li> <li>• No se tiene que probar ninguna variable de cómo se impacta en el mercado.</li> <li>• Uso de presunciones juris tantum</li> </ul>

# ¿DÓNDE ESTÁ EL PERÚ?

- B2C
- ¿Servicio?

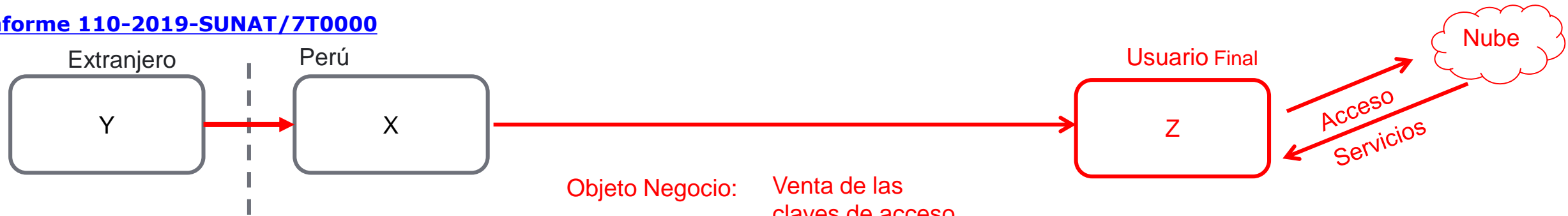


# 2

## **La reciente casuística sobre “servicios digitales” en el Perú**

# 1) ¿Servicio o prestación de dar?

[Informe 110-2019-SUNAT/7T0000](#)



- Venta en línea
- Claves de acceso para uso de servicios estandarizados en la nube
- Consiste en la disposición en línea de un software estándar

Objeto Negocio: Venta de las claves de acceso a usuarios finales

¿Esta gravada la contraprestación que paga “X” a “Y”?

SUNAT:

- “X” no es usuario final del “servicio digital”
- “X” paga un importe que será considerado como costo computable del derecho de uso del servicio digital
- ¿La operación esta gravada como “servicio digital”?

2 cuestiones

- 1) En este caso, no se adquiere un servicio sino un bien (una clave o inclusive un software).
- 2) No hay costo de un servicio adquirido.
- 3) La utilización económica, uso o consumo en el país depende de que el usuario domiciliado del servicio digital aproveche el servicio en el desarrollo de sus actividades. **Esto NO ocurre en el caso consultado**

# 1) ¿Servicio o prestación de dar?

- **Informe Nro. 124-2012-SUNAT/4B0000:** Se analizó si la operación de **venta de bases de datos** de un proveedor no domiciliado a un cliente domiciliado a través de un medio electrónico, a propósito de una **suscripción anual**, constituye un servicio digital o se trata de la importación de un bien tradicional no afecta a dicho impuesto.

SUNAT: *“la operación descrita **no consiste en un servicio**, en tanto no existe una prestación de hacer por parte del sujeto no domiciliado a favor del cliente domiciliado, sino una prestación de dar”.* En efecto, en dicha operación las bases de datos que se transfieren **no son elaboradas en función de las preferencias del cliente (lo cual supondría una prestación de hacer)**, sino que son elaboradas de manera previa y en forma general sin que el proveedor efectúe acción adicional alguna que suponga el ajuste de dichas bases a la necesidad específica o preferencia del cliente. Es así que el proveedor (sujeto no domiciliado) transfiere dichas bases a su cliente (sujeto domiciliado) tal como han sido elaboradas, lo que supone una prestación de dar. En consecuencia, dicha operación no califica como servicio digital.

- **Informe Nro. 002-2019-SUNAT/7T0000:** Se consultó si el **acceso a una base de datos de jurisprudencia nacional y extranjera**, a través de internet, es un servicio digital. Al respecto, la SUNAT concluyó que sí se configura un servicio digital por lo siguiente:

*“Ahora bien, toda vez que en este caso se consulta por una operación en la que un sujeto domiciliado en el país accedería a la información plasmada en una base datos digital de la jurisprudencia nacional y extranjera a través de un medio electrónico (internet) y siendo que dicha información sería proporcionada por un sujeto no domiciliado, estaríamos ante un supuesto de comercio electrónico directo, por cuanto **el no domiciliado está prestando servicios de información on-line.**”*

## Reparto de información (num. 10):

Servicio mediante el que se **distribuye electrónicamente información a suscriptores (clientes)**, diseñada en función de **sus preferencias personales**. El principal valor para los clientes es la conveniencia de recibir información en un formato diseñado según sus necesidades.

## Acceso a una página de internet interactiva??? (num. 11)

Servicio que permite al proveedor poner a disposición de sus clientes una **página de internet caracterizada por su contenido digital (información...)**, pero cuyo **principal valor reside en la interacción en línea** con la página de internet mas que la posibilidad de obtener bienes o servicios.

## 2) ¿Acceso en línea o consumo en línea?

**RTF Nro. 3271-3-2019**



- 1) Recomendaciones de instalaciones y desinstalaciones de equipo
- 2) Entrega de documentación técnica
- 3) Acceso a base de soluciones de problemas (Preguntas frecuentes)

Contribuyente:

Retención 15% IR como asistencia técnicas

SUNAT (fiscalización):

- 30% como servicio digital
- Servicio de soporte técnico en red: a través del e-mail
- No es necesario que se cumplan todos los elementos (que sean en línea)

SUNAT (reclamos):

- Es un servicio digital por que lo que es relevante era como se ponía a disposición del usuario el servicio: A través de un acceso en línea: los correos electrónicos

Tribunal Fiscal

- **NULO pero además deja sin efecto el reparo, Cita RTF Nro. 5459-8-2018**

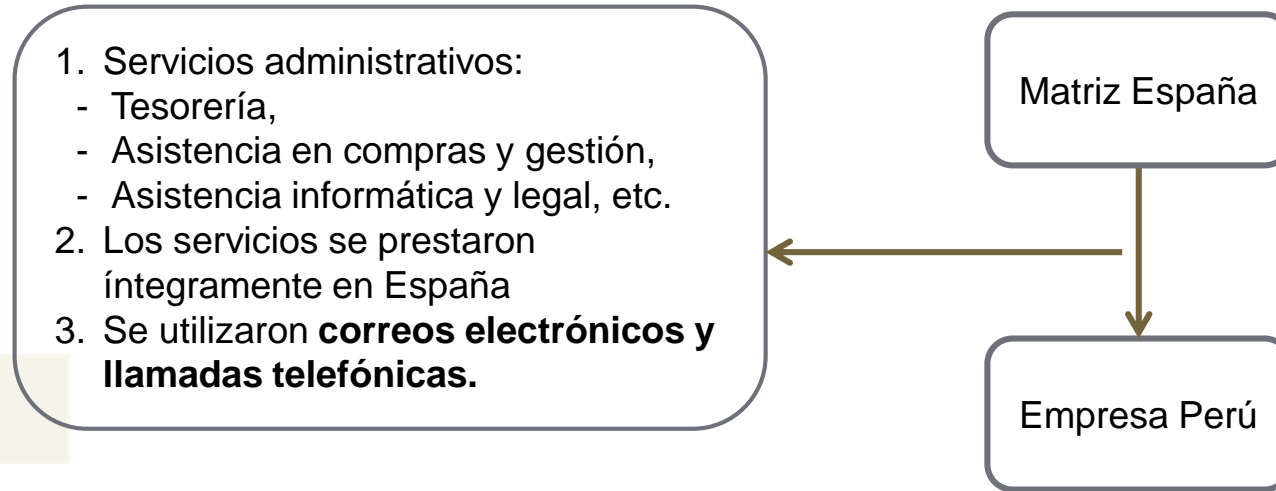
*servicio que provee soporte técnico en línea incluyendo recomendaciones de instalación, provisión en línea de documentación técnica, acceso a base de datos de solución de problemas o conexión automática con personal técnico a través del correo electrónico*



**GÁLVEZ &  
DOLORIER**  
ABOGADOS



### 3) Internet y otras plataformas electrónicas como “medio de comunicación”



- RTF Nro. 5459-8-2018

*“(...) tales servicios **no se pusieron a disposición del usuario mediante accesos en línea, ya que no se advierte que su prestación hubiera beneficiado a la recurrente en forma inmediata, advirtiéndose de tales correos que estos solo fueron un medio de comunicación**, así como también se aprecia que tales servicios son viables en ausencia de la tecnología de la información, (...) en algunos correos se aprecia que se hace referencia a llamadas telefónicas, lo que inclusive fue aceptado por la Administración en etapa de fiscalización, siendo que si bien aquella con posterioridad señala que la recurrente no acreditó tales llamadas, dicha afirmación evidencia que tales servicios podrían ser prestados mediante llamadas, es decir, eran viables en ausencia de la tecnología de la información, motivo por el cual, al no cumplir con tales elementos constitutivos de la definición de servicio digital, el reparo no se encuentra arreglado a ley en este extremo.”*

**Si los mismos servicios fueran brindados por videoconferencia con plataforma Zoom o Cisco Webex, ¿habría servicio digital?**

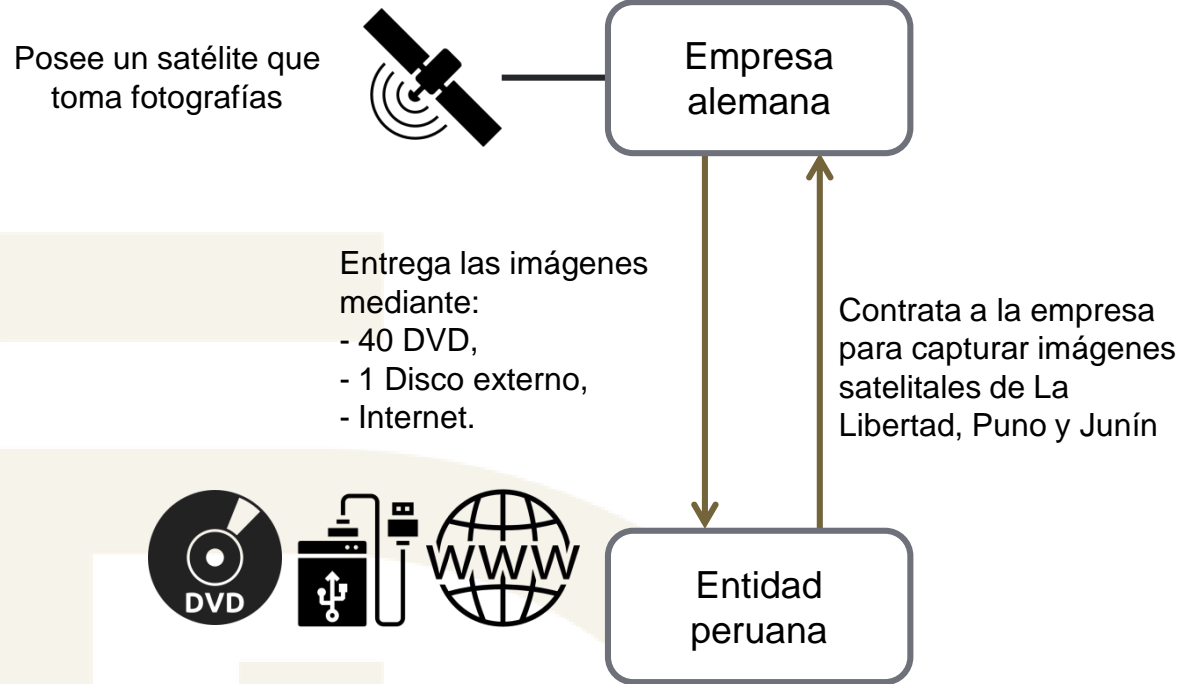


**GÁLVEZ &  
DOLORIER**  
ABOGADOS

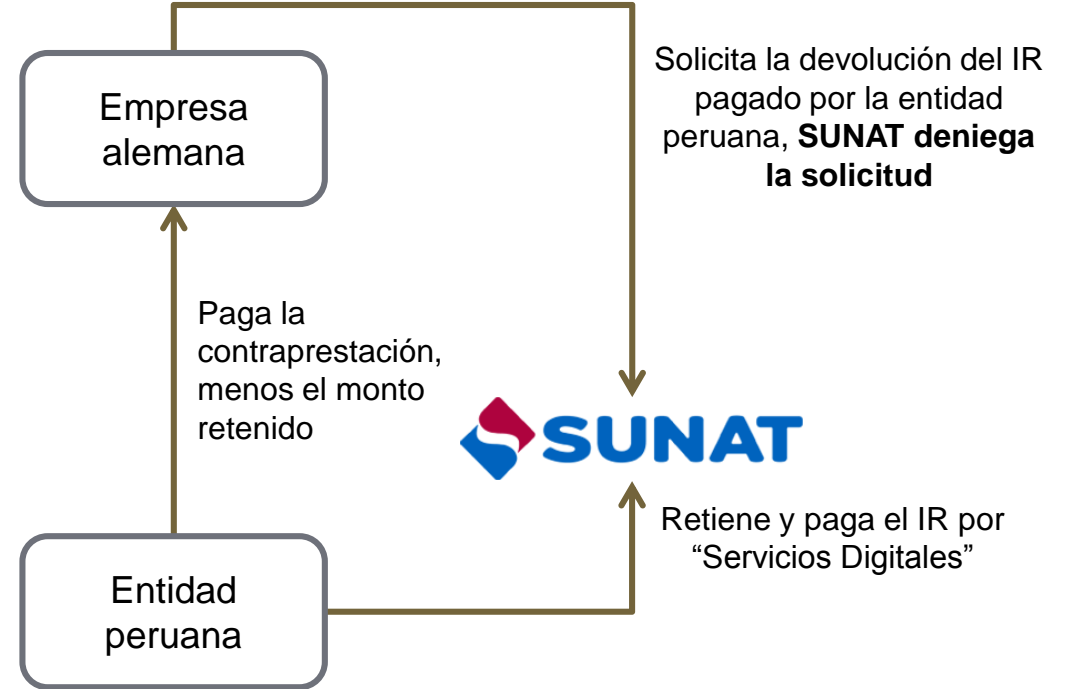
### 3) Internet y otras plataformas electrónicas como “medio de comunicación”

RTF Nro. 11824-8-2016 – Imágenes satelitales

#### MOMENTO 1



#### MOMENTO 2



“Que por tanto, de lo expuesto se evidencia que **la prestación** que se encontraba obligada a cumplir la recurrente en virtud al contrato suscrito con (Entidad peruana) **no consistió en un servicio puesto a disposición de esta última a través del internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea**, razón por la cual, contrariamente a lo alegado por la Administración, dicha prestación no califica como un servicio digital, en los términos expuestos por el inciso i) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso b) del artículo 4°-A de su reglamento.”

# Naturaleza de la renta para quien cede el uso de su página de Internet para publicidad

RTF Nro. 09934-5-2017 – Publicidad de Google



*Tribunal fiscal:*

- *Es renta empresarial (29.5%)*
- *No es renta pasiva por arrendamientos porque*

*el recurrente (asumía) un rol activo respecto a su página web, en el sentido que se compromete a su mantenimiento y funcionamiento, a subir contenidos y materiales, dentro de los parámetros permitidos, y a la implementación de las especificaciones de dicha empresa y del cumplimiento de los términos del contrato.*

*“Que a partir de lo expuesto, se aprecia que el servicio que efectúa el recurrente de sus páginas web a favor de la empresa a fin de que ésta pueda colocar publicidad y/u otros contenidos propios o de terceros (Anuncios), requiere que éste intervenga permanentemente para lograr el mantenimiento, funcionamiento y actualización de su contenido, que la página se encuentre activa y actualizada, esto es, subir contenidos y materiales, e implementar las especificaciones de la empresa, siendo evidente que su mantenimiento y funcionamiento requiere una estructura y organización de trabajo, todo ello con el objeto de lograr mantener y/o incrementar el número de clics que le permitirán mantener la fuente generadora de renta.”*

- No obstante, el contrato celebrado entre el contribuyente y Google dispone que aquél es responsable de su contenido (mantenimiento y actualización) como una suerte de “disclaimer” por el cual Google no tiene la obligación de realizar dichas funciones.
- Ello NO significa que el contribuyente tenga que realizar actividad alguna en la página
- El contribuyente podría optar por nunca actualizar el contenido de su página web sin que ello signifique un incumplimiento del contrato con Google.



# SUNAT sobre los influencers:

- Los **influencers**, son un grupo de personas, que a nivel individual tienen como actividad profesional el de realizar alguna actividad económica en redes sociales: Twitter, Facebook, Instagram, Youtube, TikTok y algunas redes sociales más.
- Un influenciador de mercadotecnia (marketing influencer) es la persona que tiene **seguidores en redes sociales** como Instagram o en plataformas como YouTube, dichos seguidores escuchan sus consejos y los siguen mensajes en las redes además difundir sus videos e imágenes.
- Los **influencers** surgieron de los blogs y fueron pasando a las redes sociales, logrando ser una imagen de marca y siendo **influenciadores** de mercadotecnia. Suelen tener como actividad la moda, y estilo de vida. Además de otros sectores como gamers y los videojuegos.
- Los influencers son **líderes de opinión en Internet** buscando mantener y conseguir más seguidores la forma de ganar dinero mediante el **marketing**, es a partir de las redes, recibir de las marcas productos o dinero. Además influyen recomendando ciertas **marcas** por sobre otras.

*¿Qué impuestos deben pagar los influencers?*

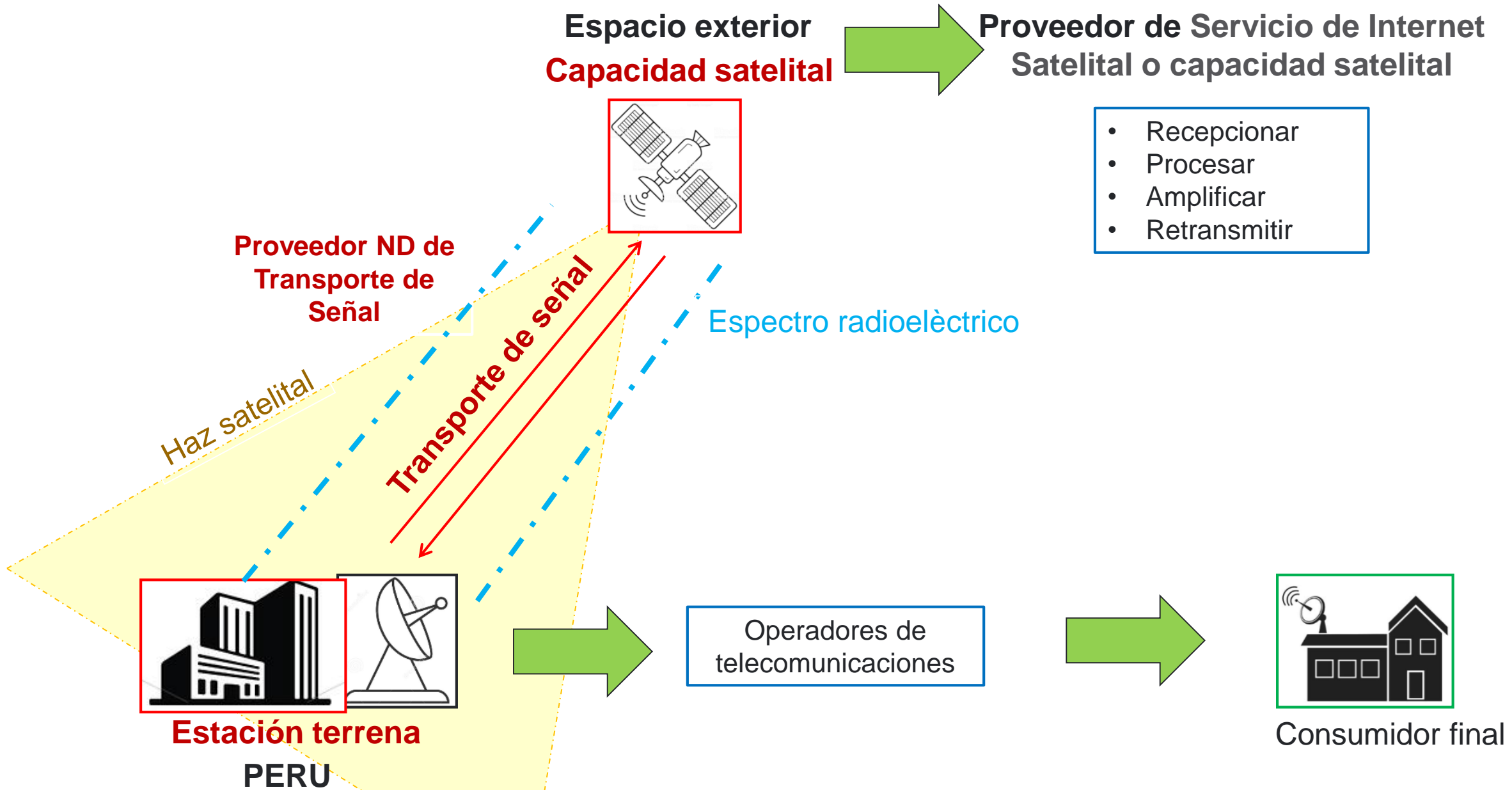
- **SUNAT** ha establecido que desde este 2020 los influencers les corresponde pagar los Impuestos de Tercera Categoría.
- Por canjes, también van a pagar impuestos, debiendo contabilizarse con su valor de mercado y declararse como renta.



GÁLVEZ &  
DOLORIER  
ABOGADOS

# 3

## **El caso de las operaciones de segmento espacial**



# **Caso: Casación 474-2016-LIMA (Pub. Abril 2018)**

Periodos enero 2002 a diciembre 2003



**Caso: Casación 1498-2015-LIMA  
(Pub. Junio 2018)**

Periodos 1999 y 2000

### Casación Nro. 1498-2015-LIMA

Primera Instancia: INFUNDADA	Segunda Instancia: INFUNDADA	Casación de SUNAT: FUNDADO - CASARON
<b>Naturaleza de la operación</b>		
<p>En base al Informe de <u>Aseta</u>, el Estudio complementario de la PUCP y el Informe del MTC, se concluye que la actividad realizada es una prestación de servicios.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Los proveedores no domiciliados prestan servicios de capacidad satelital desde sus satélites en el espacio, para recibir señales, procesarlas, amplificarlas y retransmitirlas a través del espectro radioeléctrico, hacia estaciones terrenas receptoras.</li> <li>2) Si bien los informes no son vinculantes, estos contienen posiciones técnicas que deben tenerse en cuenta y constituyen medios probatorios</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Los satélites actúan como un espejo reflector que retransmite los datos recibidos de una estación terrena a otra, formando un conjunto inseparable. (Pf. 7.6)</li> <li>2) El sistema de telecomunicaciones es complejo e integrado donde confluyen bienes tangibles (estaciones terrenas) e intangibles (espectro radioeléctrico y señal satelital). El satélite usa el segmento espacial para transmitir la señal satelital a través del espectro radioeléctrico, "por lo que el uso de la capacidad satelital constituye un bien intangible sujeto a cesión o cualquier otra modalidad contractual". (Pf. 7.7 a 7.9)</li> </ol>
<b>Calificación como Renta de Fuente Peruana - RFP (art. 9º b) o e) de la LIR):</b>		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1) No genera renta de fuente peruana en tanto se trata de servicios realizados en el espacio exterior.</li> <li>2) No corresponde efectuar la retención.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3) El servicio no es prestado físicamente ni utilizado económicamente en el Perú, sino que se verifica íntegramente en el espacio ultraterrestre.</li> <li>4) Concluye que no se genera renta de fuente peruana.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3) Interpretación del art. 9 b) (Pf. 8.7 y 8.10 - similar a Cas. 474-2016) <ul style="list-style-type: none"> <li>- Literal: Se debe entender por utilización económica al uso de capitales, bienes o derechos para realizar una actividad económica pasible de generar riqueza en el país.</li> <li>- Teleológica: La norma pretende gravar todo ingreso de no domiciliado producto de capitales, bienes (tangibles o intangibles) o derechos que hayan servido para realizar una actividad económica en Perú.</li> </ul> </li> <li>4) Utilización económica (Pf. 8.12 y 8.13 – Similar Cas 474-2016)): Para prestar la operación de segmento satelital se utiliza el espectro radioeléctrico nacional y la estación terrena ubicada en Perú para enviar y recibir la información del satélite y retransmitirla a tierra, permitiendo el proceso de telecomunicación a través de satélites artificiales. Por tanto, tales bienes (espectro y estación) fueron</li> </ol>
		<p>utilizados económicamente en el país para que se lleve a cabo la actividad económica (servicio de capacidad satelital recibido).</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5) Por tanto, la operación satelital se utiliza económicamente en el Perú en aplicación del art. 9 b) de la LIR, sí genera renta de fuente peruana y se encontraba sujeta a retención.</li> </ol>

# CASACIÓN 1498-2015-LIMA

## (\*) Casación - Voto en minoría: INFUNDADA LA CASACIÓN – NO CASAR

- 1) La operación en cuestión no consiste en la cesión de un bien intangible (capacidad satelital), pues no se produce la entrega de bien (tangible o intangible) por parte de la operadora del satélite a Telefónica. La empresa operadora no está facultada a ceder sus bandas o frecuencias. El servicio de capacidad satelital se presta en el espacio ultraterrestre. (Pf 9.9)
- 2) NO Es aplicable el artículo 9° inciso b) de la LIR. “En el presente caso, la provisión del servicio de capacidad satelital se da a través de utilización de los equipos del satélite geoestacionario, y de las frecuencias asignadas a la empresa operadora del satélite”. Dichos bienes no se encuentran ubicados en Perú, por lo que se descarta el criterio de vinculación territorial. Y el servicio tampoco se realiza en el Perú, por lo que no hay utilización económica en el Perú. (Pf 9.10)
- 3) Entonces, en aplicación del artículo 9 inciso b) de la LIR, **no hay renta de fuente peruana ni obligación de retener.**



**Caso: Casación 15664-2014-  
LIMA  
(Pub. 2019)**

Periodos enero a junio y setiembre a  
diciembre 2004

**RTF Nro. 13161-4-2010**

Contribuyente	SUNAT	TRIBUNAL FISCAL (RTF13161-4-2010)
<b>Naturaleza de la operación:</b>		
<p>1) La actividad satelital implica la ejecución de un servicio prestado íntegramente en el exterior.</p> <p>2) El servicio involucra la recepción, procesamiento (modulación y ampliación de frecuencias) y retransmisión de señales radioeléctricas que envían o reciben las operadoras de telecomunicaciones.</p> <p>3) No se trata de una simple cesión de las frecuencias.</p> <p>4) Se sustenta este servicio en el Informe de ASETA y el Estudio Complementario de la PUCP.</p>	<p>1) El segmento espacial es un bien intangible, que las empresas proveedoras ceden en uso a las empresas operadoras de telecomunicaciones.</p>	<p>1) De acuerdo con los informes técnicos de ASETA y de la PUCP, el satélite es parte de una red de comunicaciones, juntamente con las estaciones terrenas, siendo que el satélite recibe, cambia de frecuencia, amplifica y retransmite una señal.</p> <p>2) Se trata de una prestación de servicios que implica realizar actividades a bordo del satélite (recepción, amplificación, traslado, multiplexación, entre otros) sobre la señal, estas actividades son llevadas a cabo fuera del territorio peruano.</p> <p>3) Este servicio consiste en recibir señales y retransmitirlas, sin usar el espectro radioeléctrico de ningún país.</p> <p>4) Los servicios comprenden actividades de carácter técnico que <i>"consiste en poner a disposición del usuario una determinada capacidad en él para que las señales de este último alcancen al satélite y reboten hacia las estaciones terrenas que la apuntan."</i></p> <p>5) El servicio no implica la explotación o uso pasivo de frecuencias o bandas de frecuencias. No implica la cesión de bienes tangibles o intangibles.</p>
<b>Calificación como Renta de Fuente Peruana - RFP (art. 9º b) o e) de la LIR):</b>		
<p>5) Aplica el art. 9 e) de la LIR: servicio prestado fuera del Perú.</p> <p>6) No se genera renta de fuente peruana.</p>	<p>2) Aplica el art. 9 b) de la LIR: utilización económica para bienes tangibles o intangibles.</p> <p>3) Hay utilización económica en el país de las bandas y frecuencias que forman parte del segmento espacial de los satélites. Al tener a disposición el acceso al segmento espacial, le es posible a Telefónica prestar en el país sus servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>6) Aplica el art. 9 e) por tratarse de servicios.</p> <p>7) El servicio es prestado fuera del territorio nacional, por lo que no genera renta de fuente peruana.</p> <p><i>(*) RTF similar a resolución en la RTF 13310-9-2010.</i></p>

### Casación Nro. 15664-2014-LIMA

Primera Instancia: INFUNDADA	Segunda Instancia: INFUNDADA	Casación: CASARON
Naturaleza de la operación		
	<ol style="list-style-type: none"><li>1) No hay impedimento para utilizar informes posteriores al periodo acotado para interpretar los servicios en cuestión.</li><li>2) Los informes señalan que el servicio se desarrolla fuera del territorio nacional.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1) Analiza Informe PUCP: El servicio está conformado por un conjunto de recursos tangibles e intangibles que permiten la prestación del servicio de telecomunicaciones, el cual se encuentra integrado por estaciones terrenas y estaciones espaciales, entre las cuales se producen enlaces ascendentes y descendentes cuyo. (Pf. 5.5) funcionamiento proporciona el servicio de telecomunicaciones.</li><li>2) El servicio no se agota en el espacio exterior. Sistema integrado de bienes tangibles (estación) e intangibles (frecuencias satelitales).</li><li>3) El objeto del contrato no es la cesión de un bien (alquiler) sino la cesión de uso de la capacidad satelital (de todos los recursos que cuenta un satélite: conjunto de bienes intangibles) para su aprovechamiento económico. (Pf. 5.11)</li></ol>
Calificación como Renta de Fuente Peruana - RFP (art. 9º b) o e) de la LIR):		
<ol style="list-style-type: none"><li>1) La RTF que revoca la RI recoge la interpretación actual de la SUNAT, el MTC y los criterios jurisprudenciales.</li><li>2) No se genera renta de fuente peruana.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>3) No es aplicable el art. 9 b). Tampoco lo será el art. 9 e) pues los servicios se prestan en el espacio exterior.</li><li>4) Concluye que no se genera renta de fuente peruana.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>4) Es errado sostener que el servicio se desarrolla en el satélite.</li><li>5) A través de la estación terrena se produce un aprovechamiento del espacio radioeléctrico mediante la confluencia de enlaces que solo es posible mediante las estaciones.</li><li>6) Por tanto, la operación satelital se utiliza económicamente en el Perú en aplicación del art. 9 b) de la LIR.</li><li>7) No corresponde la aplicación del art. 9 e) de la LIR en tanto su aplicación se centra en la actividad humana, supuesto distinto al satélite. (Pf. 5.11)</li></ol>

# ¿Cuál es la situación actual en relación al segmento satelital?

## 1) ¿Servicio o prestación de dar?

- La noción de servicios interpretando que el **inciso e del art. 9**, requiere una actividad humana, QUEDÓ SUPERADA a partir del 2004 en el IR peruano cuando se aprobó la norma de servicios digitales.
- Los servicios digitales pueden ser íntegramente automáticos y no obstante ello, califican como “servicios”
- Los servicios son actividades que suponen la generación de una renta “activa”, es decir, una renta que proviene de la habilitación de una fuente (que inclusive puede ser una cosa que genere en forma automática la actividad) sea con capital y trabajo y la realización de prestaciones (automáticas o no) dirigidas a activar o poner en operación la fuente .
- Notar que este alcance se cumple en el caso del servicio de capacidad satelital: la actividad constante de modulación y modificación de la señal es una tarea automática Y ADEMÁS los satélites igualmente requerirán una calibración y monitoreo, por lo que la actividad humana aun que no es fundamental ni preponderante, no es prescindible.
- A diferencia de los servicios, las actividades que generan rentas pasivas son las típicas actividades de inversión que simplemente exigen la imposición o afectación de capitales (o bienes) que, por regla, generan la renta por sí mismos sin mayor exigencia que su conservación.
- El Poder judicial parece entender que los servicios no pueden implicar “actividades automatizadas”, lo cual no es correcto.
- Un servicio puede incluir actividades automatizadas y en ese supuesto, la actividad será tratada como servicio.

## 2) ¿Cesión de bienes o cesión del uso de un intangible?

- Problema en el entendimiento del origen de la renta en este caso.
- El aprovechamiento NO define el tipo de renta ni el inciso aplicable
- Primero debe identificarse el tipo de renta para que sea ubicado en alguno de los incisos del artículo 9 o 10 y después aplicar el criterio de conexión que corresponde.



**GÁLVEZ &  
DOLORIER**  
ABOGADOS

EXPERTOS EN DERECHO  
TRIBUTARIO Y LABORAL

**MUCHAS GRACIAS**

**Silvia Muñoz Salgado**

[smunoz@gydabogados.com](mailto:smunoz@gydabogados.com)